

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero ocho (08) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha paso al despacho el presente proceso con solicitud de nulidad por parte del apoderado del demandado. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
PROVIDENCIA	RESUELVE NULIDAD
DEMANDANTE	MARY LUZ CABEZA ARRIETA
DEMANDADO	SAET CELESTINO MEJÍA BENJUMEA
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2016-00052-00.

I- ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el vocero judicial del demandado SAET CELESTINO MEJÍA BENJUMEA, conminado a invalidar todo lo actuado.

II- ANTECEDENTES

1. La señora MARYLUZ CABEZA ARRIETA a través de apoderado judicial interpuso demanda de liquidación de sociedad conyugal, la cual fue admitida mediante auto adiado del quince (15) de diciembre de 2017.
2. Surtidas las etapas procesales previas, el día veinticinco (25) de septiembre de 2020 se celebró audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se impartió aprobación al inventario y avalúos allegado al despacho y ventilado en la diligencia y se procedió a designar como partidor al DR. RAMÓN DE JESÚS CARMONA RIVERA.
3. Rendido el trabajo de partición, se procedió a su traslado conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., término en el cual no se formularon objeciones frente al trabajo partitivo.
4. Mediante sentencia del 20 de diciembre de 2021 se aprobó el trabajo de partición y se ordenó su inscripción en la ORIP.

III- NULIDAD

El señor SAET CELESTINO MEJÍA BENJUMEA constituyó nuevo apoderado judicial quien presentó vía correo electrónico solicitud de nulidad por las razones que se sintetizan a continuación:

- En la presentación de la demanda, la demandante incluye en el haber social bienes adquiridos por el demandado antes del matrimonio, es decir bienes que constituyen propiedad privada o activo propio del demandado.
- La sociedad conyugal está disuelta desde hace más de cinco años habida cuenta que su prohijado dejó de convivir con la señora MARI LUZ CABEZA desde el año 2015.
- Considera que el partidor tuvo un comportamiento omisivo al momento de realizar el trabajo partitivo y hacer las adjudicaciones de los bienes, pues, no realizó una valoración enjundiosa de éstos.

IV. TRASLADO

El 14 de enero de 2021 se fijó en lista la solicitud de nulidad y dentro del término de ley no hubo intervención de las partes.

V. CONSIDERACIONES

V.I. Naturaleza jurídica de las nulidades.

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de estos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

Pues bien, la nulidad como figura propiamente dicha tiene aplicación tanto en el ámbito sustancial como en el procesal. En el primer escenario actúa como fenómeno invalidatorio de negocios y actos jurídicos, y se le conoce como nulidad sustancial o sustantiva. En el último caso, en cambio, el efecto invalidatorio ocupa únicamente a los procesos judiciales –bien sea en todo o en parte–, y se le denomina nulidad procesal o adjetiva. En esta ocasión se hará referencia solo a ésta última.

V. II. Principios de las nulidades procesales.

Las nulidades procesales se encuentran gobernadas por una senda de principios que regulan toda su aplicación y funcionamiento. Sin perjuicio de que puedan existir otras reglas aplicables al régimen de las nulidades, tradicional e históricamente se ha aceptado cinco principios básicos, a saber: *(i) taxatividad; (ii) trascendencia; (iii) protección; (iv) saneamiento, y, (v) preclusión.*

Todos los anteriores principios resultan de especial importancia para el régimen de las nulidades procesales, sin embargo, en esta oportunidad conviene hacer alusión solo a tres de ellos: la taxatividad, el saneamiento y la legitimación.

- **Taxatividad.**

Las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

En ese orden de ideas, como entiende el profesor Sanabria S.¹: “(...) *podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas con tal fin por el legislador, es decir, sólo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría (...)*” (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, conforme a este principio solo es fuente de nulidad la causa prevista de manera expresa en la legislación, es así como el estatuto procesal en su artículo 133 consagra las causales que denotan el carácter sancionatorio de la institución, así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

¹ SANABRIA S., Henry. Nulidades en el proceso civil, Universidad Externado de Colombia, 2ª edición, Bogotá, 2011, p.124.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En ese sentido, no le está permitido a las partes, so pretexto de alegar irregularidades o inconformidades, plantear nulidades inexistentes, pues tal como se ha expuesto por la Corte Constitucional², el sistema restringido - taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

- **Saneamiento.**

El saneamiento, en estricto rigor, hace referencia a la convalidación de la irregularidad procesal, la cual puede provenir del mismo afectado o de la ley. Es decir, puede que la misma parte afectada, de forma libre, voluntaria y expresa, convalide la actuación viciada; o puede que el legislador, en ciertos casos, supla la voluntad de dicha parte. Del mismo modo, es imperioso advertir que, el saneamiento tiene efectos definitivos, pues, una vez se encuentre saneado el vicio, queda proscrita cualquier posibilidad de alegación futura del mismo. Desde luego, que este principio no tiene aplicación en las nulidades que, por mandato expreso del legislador, son insaneables.

El artículo 136 del C.G.P. consagra las causales de saneamiento, disponiendo en su numeral primero que la nulidad se considerará saneada **«cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla».**

Nótese, entonces, como el numeral primero del artículo en comento consagra como causal de saneamiento de las nulidades, además de la no alegación oportuna, el hecho de que la parte legitimada haya actuado sin proponerla. Es decir, el primer actuar procesal de la parte legitimada, una vez ocurrida la nulidad, debe proponerla, pues, si previamente realiza cualquier actuación, aquella queda, por mandato expreso del legislador, saneada.

² Corte Constitucional Sentencia T-125 de 2010.

En ese orden de ideas, la aludida disposición tiene como fin ponerles freno a eventuales conductas dilatorias de la parte que, pese a conocer de antemano la existencia de la nulidad, decide guardar silencio para alegar el vicio en las postrimerías del proceso y así retrotraer lo actuado.

- **Legitimación o protección.**

El principio de protección, por su parte, hace referencia a la legitimidad o interés legal para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad. Es decir, la parte quien alegue una nulidad debe tener legitimación para ello, además, claro está, de cumplir las cargas adicionales que la ley exija.

En ese sentido, el artículo 135 del C.G.P. dispone que la parte que alegue una nulidad *«deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer»*.

A su turno, el inciso segundo del aludido artículo señala, enfáticamente, que *«No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**»*.

En virtud de lo anterior, la parte que, después de ocurrida la nulidad, actúe sin proponerla, queda carente de legitimación para alegarla. La razón de dicha disposición estriba en que, tal como se señaló en precedencia, dicha nulidad queda, por mandato legal, saneada. Luego entonces, el legislador mantuvo total coherencia y armonía sobre el particular.

V. III. Caso en concreto.

Aterrizando las anteriores reflexiones al caso en concreto, concluye el despacho que no hay lugar a declarar la nulidad deprecada, habida consideración que, no se cumplen los requisitos de taxatividad o especificidad, legitimación y saneamiento, tal como se pasa a exponer:

Revisado el escrito de nulidad no se observa cuál sea la causal que invalide lo actuado en el presente proceso y, si bien es cierto que se manifiesta que existe una violación de índole constitucional (art. 29 Constitución), sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia se pronunció exponiendo que:

No hay duda de que la anomalía que se comenta constituye una afectación al derecho del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, sin que, por esa sola circunstancia, pueda tenérsela como causal de nulidad.

Es que precisamente, para garantizar esa prerrogativa superior, el legislador determinó cuáles de las muy variadas fallas que pueden presentarse en el desarrollo de las controversias judiciales dan lugar a su

anulación, disponiendo, en relación con las demás, que “se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece” (parágrafo del artículo 133 del Código General de Proceso).

Significa lo anterior, que no cualquier irregularidad está llamada a producir el indicado efecto, sin desconocer que todas por lo general, inciden negativamente, en mayor o menor grado, en el debido proceso, puesto que, como con insistencia viene sosteniéndose, solamente las taxativamente especificadas en la ley como tal, tienen esa virtualidad.

Por ello, mal puede pensarse que el artículo 29 de la Constitución Política, al instituir como fundamental el debido proceso, haya previsto que todo quebranto de ese derecho provoque la nulidad del trámite donde tenga ocurrencia.³

De modo que, no puede admitirse como fundamento de la nulidad la consagrada en el artículo 29 de nuestra Carta Política, dado que la referencia genérica a dicho precepto, en lo que toca con el instituto de las nulidades, no puede ser fundamento suficiente para una petición de nulidad procesal encasillada en cualquier irregularidad o error que se pueda cometer en el curso de un proceso, respecto de los cuales ordinariamente existen mecanismos establecidos en el interior del trámite para que se realice su oportuna corrección.

En ese sentido, no se cumple con el requisito de taxatividad o especificidad de las causales de nulidad.

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que se tuviera como causal de nulidad, lo cierto es que ésta, se encuentra claramente saneada.

En efecto, el petente fue renuente en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 25 de septiembre de 2021, dado que, de haber asistido a dicha diligencia podía haber presentado objeción a dicho inventario con la finalidad de generar la exclusión de la partida, situación que no ocurrió.

Asimismo, al revisar el plenario brilla por su ausencia que se haya presentado objeción frente al trabajo de partición, pese a que se le corrió traslado a las partes para que allegaran sus pronunciamientos de manera oportuna.

Corolario a ello, la providencia de fecha 20 de diciembre de 2021 a través de la cual se aprobó el trabajo partitivo no fue censurada, es decir no se interpuso recurso en su contra, por ende quedó ejecutoriada.

Al respecto, es plausible memorar la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Exp. No. 73268-31-84-002-2008-00320-01 del 9 de mayo de 2013. M.P. Ariel Salazar Ramírez que sobre el particular expuso:

“Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad

³ Sentencia SC3184 de 2021 MP. Álvaro García Restrepo.

consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.

Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.

Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, **interponer recursos**, solicitar la práctica de pruebas, **presentar alegaciones**, etc.

Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.

Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.

La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia.

De igual manera, siguiendo los parámetros del artículo 136-1 del C.G.P., cualquier nulidad que hubiese existido, a estas alturas, está completamente saneada.

Dicho saneamiento legal conlleva, según los parámetros del artículo 135.2 del C.G.P., que la parte carezca de legitimación para alegarla.

En ese orden de ideas, como quiera que el demandado no presentó objeciones ni interpuso los recursos de ley, no le es dable en este estado del proceso cuando la sentencia se encuentra ejecutoriada, pretender invalidar, pues, le precluyó la oportunidad donde podía haber actuado.

Así las cosas, de conformidad con el itinerario legal y jurisprudencial previamente analizado, vemos como, a la luz de los principios de protección, taxatividad y saneamiento de las nulidades procesales, no hay lugar a nulitar lo actuado en el proceso, razón por la que la solicitud de la incidentista será rechazada.

Finalmente se reconocerá personería jurídica al doctor Agustín Peñaranda Mendoza identificado con cédula de ciudadanía N° 17.804.537 y T.P. 36.732 habida consideración que el memorial de poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por el vocero judicial del señor SAET CELESTINO MEJÍA BENJUMEA, dentro del proceso sucesorio de la referencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte incidentista y en favor de la demandante. Agencias en derecho en la suma de \$6.006.986 conforme el artículo 365 del CGP y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor Agustín Peñaranda Mendoza identificado con cédula de ciudadanía N° 17.804.537 y T.P. 36.732 del C. S de la J en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

MFEP